



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 18/08/2020 y 18/08/2020

31

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200006800	NULIDAD ELECTORAL	ELECCIONES	PROCURADURIA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA	RODRIGO LIZCANO QUINTERO Y OTRO	Actuación registrada el 14/08/2020 a las 16:47:35.	14/08/2020	18/08/2020	18/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA.

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	: PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA
DEMANDADO	: CONCEJO MPAL. DE CAMPOALEGRE-HUILA Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00068– 00
NO. AUTO	: A.I. – 337

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento formulado en el presente proceso por la doctora Martha Eugenia Andrade López en su calidad de Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, y a fijar fecha para audiencia inicial.

II. DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.¹

La doctora Martha Eugenia Andrade López en calidad de Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien funge como agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, una vez notificada de la admisión de la demanda de la referencia, con escrito radicado el 13 de marzo de 2020, manifiesta su impedimento para actuar dentro del presente asunto, con fundamento en las causales 1 y 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 y 133 de la Ley 1437 de 2011, por considerar que tiene interés directo en el presente proceso, y porque ya conoció del presente asunto en instancia administrativa anterior.

Sustenta su impedimento en que el señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, doctor IVAN DARIO GOMEZ LEE, la designó tanto a ella como a los Procuradores Judiciales 153 Judicial II Administrativo y 90 Judicial I Administrativo de esta ciudad, mediante la AGENCIA ESPECIAL PDAI No. 014-2020, para adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes encaminadas a defender la moralidad administrativa, en los concursos de méritos que culminaron con la elección de los Personeros elegidos para el periodo 2020 a 2024 por parte de los Concejos Municipales del departamento del Huila; designación en ejercicio de la cual, los Procuradores Judiciales de Neiva realizaron mesas de trabajo conjuntas, en donde analizaron el tema de los vicios de ilegalidad y/o inconstitucionalidad previos y concurrentes en el Concurso de Méritos para elegir algunos de los aludidos personeros, entre ellos el de Campoalegre, concluyendo que efectivamente dichas designaciones se encontraban afectadas en su legalidad y que por ello debían demandarse, correspondiéndole en su caso en concreto demandar la elección de la Personera en el municipio de Rivera-Huila, bajo similares criterios de la presente demanda, la que estará presentando oportunamente.

III. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que las causales de recusación y de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Folios 193.194 del expediente físico.

Administrativo, para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, resultan igualmente aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Art. 133, ídem). También se tiene que a los citados funcionarios, les son aplicables además las causales previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Asimismo, el impedimento será resuelto por el funcionario judicial ante quien actúe el Agente del Ministerio Público, y si se acepta se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, y si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace (Art. 134, CPACA).

Analizados los argumentos esgrimidos por la Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho Judicial, considera el Despacho que le asiste razón en cuanto a su interés en las resultas del presente proceso, pues se halla acreditado que mediante la AGENCIA ESPECIAL PDAI No. 014-2020 del 13 de febrero de 2020 suscrita por el doctor Iván Darío Gómez Lee en calidad de Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa (pág. 237²), allegada como soporte de la manifestación de impedimento, en donde en efecto, se dispone:

“...designar como agentes especiales a los doctores DAVID DE LA TORRE VARGAS, Procurador 153 Judicial II Administrativo, y MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ y NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, Procuradoras 89 y 90 Judiciales I para Asuntos Administrativos con sede en Neiva, respectivamente, a efectos de que realicen las acciones pertinentes encaminadas a:

1. Adelantar visitas administrativas solicitar documentación y analizar la información recaudada tendiente a determinar la existencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad los actos de elección de los Personeros elegidos para el periodo 2020 a 2024 por parte de los Concejos Municipales del departamento de Huila, en cuanto se pueda concluir que la respectiva corporación territorial se apartó de las advertencias -generales o para el caso concreto- que en ejercicio de la función preventiva ha hecho la Procuraduría General de la Nación en tomo del concurso de méritos propio de dicho proceso electoral.

2. Interponer los medios de control que resultaren pertinentes, en defensa de la moralidad publica, entre otros aspectos.”

Como se puede ver, la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva tiene un interés directo en las resultas del presente asunto, lo que hace que se configure la causal de recusación 1 prevista en el artículo 141 del CGP, referente a *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Adicionalmente, como quiera que la Procuradora con otros de sus homólogos de la región, según lo manifestado por ella, realizaron mesas de trabajo conjunta en donde fijaron criterios en los procesos administrativos en donde se eligieron algunos personeros municipales del Huila, entre ellos el Personero de Campoalegre que corresponde a la elección *sub júdice* y que por argumentos similares impetrará demanda en contra de la elección de la Personera de Rivera, considera el Despacho que se configura también la causal de recusación 12 del artículo 141 del CGP, relativa a *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*

Circunstancias anteriores que sin duda, hacen viable el impedimento manifestado por la señora Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Nieva, y que la facultan para separe del presente asunto en

² Ver documento “CuadernoPrincipal01.pdf”, en carpeta “ExpedienteFisico”

su condición de Agente del Ministerio Público, al cual acudió en virtud de la citación dispuesta en el auto que abrió a trámite este proceso.

Ahora, si bien el procedimiento orienta a que una vez aceptado el impedimento se designe en reemplazo al funcionario que le sigue en orden numérico al impedido, considera el Despacho que resulta innecesario proseguir para tales efectos, pues como se observa acreditado, la Procuraduría General de la Nación, ya fijó su posición institucional frente al asunto materia de debate, de acuerdo a la designación efectuada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa a diferentes Procuradores Judiciales de esta ciudad, mediante la AGENCIA ESPECIAL PDAI No. 014-2020, para adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes encaminadas a defender la moralidad administrativa, en los concursos de méritos que culminaron con la elección de los Personeros elegidos para el periodo 2020 a 2024 por parte de los Concejos Municipales del departamento del Huila; de tal manera que la posición del Agente del Ministerio Público que actuare en un hipotético reemplazo de la funcionaria impedida, ya fue adoptada a través de la demanda que presentara el señor Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, en cumplimiento a la Agencia Especial a la que ya se hizo alusión y en cumplimiento de la cual obra precisamente el demandante.

Lo anterior se presenta por cuanto el extremo activo de la controversia es precisamente la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de uno de sus Agentes, esto es, el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, órgano de control que conforme al Art. 275 de la C. Política es quien tiene a cargo la función de Ministerio Público, por lo que cualquiera que sea el funcionario que entrare a reemplazar a la Procuradora impedida, estaría también afectado en su imparcialidad dada su vinculación laboral con la parte demandante, lo que llevaría a que no se garantice la función neutral para la cual ha sido concebida la figura del Ministerio Público, esto es, la defensa del orden jurídico en sentido material, entre otros, y por el contrario, el extremo activo estaría doblemente representado, con claro desbalance de la igualdad de las partes del proceso.

Al respecto resulta muy pertinente el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado:

*“Para entender este aserto basta recordar que frente al proceso contencioso administrativo los agentes del ministerio público son, por un lado, partes imparciales forzosas no técnicamente principales ni secundarias, **y que está justificada su intervención en todos los procesos para la salvaguarda del orden jurídico**; y por otro, pueden ser partes demandantes en defensa de los intereses de la Nación o cuando piden la nulidad de los actos administrativos o la nulidad absoluta de los contratos administrativos o privados con cláusula de caducidad (artículo 127 del C.C.A.)*

“Es obvio que este doble carácter tiene alcances y matices diferentes según el papel que asuma. Cuando interviene como parte imparcial (primera hipótesis) el interés de su accionar está orientado exclusivamente a la defensa del ordenamiento jurídico. Por eso entiende que puede conceptuar aun contra los intereses de la entidad pública involucrada como parte principal dentro del proceso.

“En cambio, cuando formula una demanda, procesalmente su accionar no difiere del que cumple cualquier demandante dentro del proceso.”³ (Negrilla del Despacho).

Por las anteriores razones, el Despacho se abstendrá de designar reemplazo a la funcionaria impedida.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de mayo de 1993, expediente No. 6995, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

IV.- DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, de las excepciones propuestas y de reforma de la demanda, se fijará fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la doctora Martha Eugenia Andrade López, Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Abstenerse de designar funcionario alguno para que reemplace la Procuradora impedida, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: Fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se señala el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), actuación que tendrá lugar mediante audiencia virtual a través del servicio Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá invitación a la reunión a los correos electrónicos reportados en los correspondientes escritos introductorios de las partes.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que tal como lo preceptúa el artículo 283 del CPACA, de tratarse de un asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la audiencia de pruebas, procediéndose a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, para lo cual el Despacho habrá de conceder previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (Artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Téngase en cuenta que el Concejo Municipal de Campoalgre, contestó la demanda a través del señor Cristian Camilo Calle Bermúdez, en calidad de Presidente de la Corporación, a quien se le requiere para que antes de la celebración de la audiencia inicial aporte el documento que lo acredita como tal.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva al doctor DANIAN SOGAMOSO ARIAS, identificado con C.C. N° 7.728.601 y portador de la T.P. 303.512 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del accionado Rodrigo Lizcano Quintero, en los términos del poder conferido.⁴

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSULEO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD

⁴ Pág. 24-26 del documento “02ContestacionDemandaRodrigo” del expediente electrónico.

Firmado Por:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee1dcf9b12f8b0d412b812a8487605a3994ffc675f19a40631af5b078c3bbf4

Documento generado en 14/08/2020 03:19:50 p.m.